



DECRETO N° 0188
14 FEB 2023
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente OE N° 11023-A-2022 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Maximiliano Andrade Ramírez, D.N.I. N° 37.173.143, el día 22 de diciembre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Maximiliano Andrade Ramírez, D.N.I. N° 37.173.143, expresó que el día 09 de noviembre del año 2022, habría sufrido un accidente con su rodado, debido a una supuesta colisión con un reductor de velocidad en la intersección de las calles Ignacio Rivas y 12 de septiembre de la Ciudad de Neuquén;

Que según sus dichos, el reductor de velocidad era nuevo y no se encontraba señalizado al momento del supuesto incidente, y que como consecuencia de ello, se le habrían generado daños en la parte delantera de su vehículo, afectando supuestamente el intercooler, radiador, protector de carter y paragolpes del rodado;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntó imágenes de la ubicación del referido reductor, fotografías de los supuestos daños que se habrían producido en su vehículo, a partir de las cuales pretende probar el hecho denunciado;

Que asimismo solicitó, se proceda a dar respuesta a los daños materiales presuntamente sufridos, acompañando copia de un presupuesto emitido por la empresa Del Sur Exclusivos S.A.;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 950/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, donde no aportó pruebas que indiquen que el hecho ocurrió de la manera que lo indica, sin haber acreditado tampoco en forma previa la titularidad de su vehículo, por lo que, puede válidamente concluirse que no habiendo demostrado la legitimidad activa del reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo sobre el cual funda su pretensión;

Que, en este sentido, se ha entendido que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean,

Dra. MARIA LUIGIA MONAS AGUIAR
Coordinadora Nacional de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la referida Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Andrade Ramírez, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad ni la falta de servicio que pretende atribuir, como así tampoco la relación de causalidad como presupuesto básico prescripto por el ordenamiento jurídico para endilgar la responsabilidad alegada;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "*...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa...*" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despecho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0188-23

Que, al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, ya que no se demuestra la realidad ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme lo mencionado, no se encuentra probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

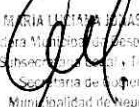
Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Maximiliano Andrade Ramírez;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Maximiliano Andrade Ramírez, D.N.I. N° 37.173.143, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Dra. MARÍA LUCIANA ROJAS FOGLIETTA
Coordinadora Municipal de Asuntos Jurídicos y Legales
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0188-23

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.

Dra. MARIA LUCIANA IONES AGUIAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

